



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 381-2009-LIMA NORTE

Lima, veinte de diciembre de dos mil once.-

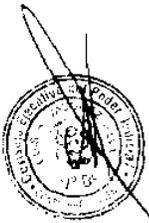
VISTOS:

Los recursos de reconsideración interpuestos por Ana Melchora Linares Gamonal y Gilberto Martín Caballero García contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, de fojas novecientos treinta y cuatro, en el extremo que les impuso medida disciplinaria de destitución, en sus actuaciones como Secretaria Judicial y encargado de Mesa de Partes, respectivamente, del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, Corte Superior de Justicia de Lima Norte; oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, este Órgano de Gobierno impuso medida disciplinaria de destitución a Ana Melchora Linares Gamonal y Gilberto Martín Caballero García, por haber entregado a la señora Norma Alicia De la Cruz Vejar actuados correspondientes al Expediente número cuatrocientos noventa y siete guión dos mil seis, tratándose de un proceso simulado, ya que en dicha fecha los citados ex servidores judiciales no se encontraban laborando en el Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Los actuados entregados no coinciden con las piezas procesales que sí obra en el juzgado a nombre de otros sujetos procesales. Además a Melchora Linares Gamonal por haber ejercido defensa y asesoramiento jurídico a favor de Ceferino Conde Huayta en el Expediente número cuatrocientos treinta y uno guión cero seis, en su condición de secretaria de juzgado y haber extraviado el expediente judicial.

Segundo. Que a fojas novecientos cuarenta y cinco, Ana Melchora Linares Gamonal interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, alegando que no se trata de un proceso simulado, sino que existe un error mecanográfico que asume, lo que solicita tener en cuenta; así como que se ordene la recomposición del expediente. Menciona además que la tramitación y custodia de los expedientes era de su responsabilidad como secretaria, pero que los documentos que se le atribuyen eran de responsabilidad del juez. Finalmente, refiere que el Órgano de Control nunca la confrontó con el quejoso y no tuvo en cuenta la presunción de licitud, ni el principio de objetividad, lo que conlleva -según señala- en la reconsideración de la destitución y se deje sin efecto la medida cautelar de suspensión previamente dictada en su contra.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 381-2009-LIMA NORTE

Tercero. Que, por otro lado, a fojas mil setenta y seis, Gilberto Martín Caballero García también interpuso recurso de reconsideración contra la misma resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, alegando en forma similar que no está de acuerdo con lo actuado. Solicita se proceda a evaluar nuevamente los hechos y los medios probatorios ofrecidos, porque no se trata de un proceso simulado como se señala, y que durante el procedimiento ha venido negando su responsabilidad, proclamando su inocencia. Además, de no existir otros indicios periféricos y objetivos de cargo que permitan concluir indubitablemente en su responsabilidad funcional, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debe estimar que no se ha enervado su presunción de inocencia, considerando la presunción de licitud que lo ampara y favorece, así como el principio fundamental de objetividad.

Cuarto. Que de la evaluación del expediente administrativo se constata lo siguiente: a) Se notificó a Melchora Linares Gamonal la resolución que la destituyó del cargo con fecha veintidós de julio de dos mil once y presenta su recurso de reconsideración el diecisiete de agosto de dos mil diez, esto es con posterior a los quince días que señala los artículos doscientos siete punto dos y doscientos ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria conforme a la segunda disposición final del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Ello implica que la recurrente ha presentado su impugnación al décimo sexto día; es decir, en forma extemporánea; y, b) En el caso de Gilberto Martín Caballero García su recurso impugnatorio se encuentra dentro del término legal, según lo estipula el artículo doscientos siete punto dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y por ende, corresponde al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitir pronunciamiento sobre este recurso si es que ha satisfecho sus requisitos de procedibilidad, siendo para ello necesario recurrir al artículo doscientos ocho de la citada ley que establece un especial requisito de procedibilidad: *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba"*.

Quinto. Que previamente debe precisarse que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en que se hubiera podido incurrir en su emisión.

Sexto. Que respecto al recurso de reconsideración formulado por Gilberto Martín Caballero García se advierte que éste se limita a exponer su punto de vista sobre los





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 381-2009-LIMA NORTE

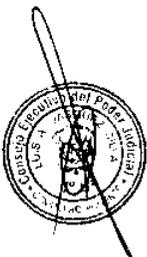
cargos que se le han atribuido, las consideraciones legales que estima aplicables (que ya expuso a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario) y no acompaña ningún elemento de prueba nuevo que no haya podido proporcionar antes de emitirse la resolución impugnada (así se aprecia de la revisión de actuados). La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que el artículo doscientos ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo elemento probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por consiguiente, nueva prueba es aquel medio probatorio que no ha sido evaluado con anterioridad (aunque existiendo no fue presentado antes o no lo haya sido porque recién se ha producido) en el acto administrativo impugnado y que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Sétimo. Que siendo ello así, en el caso del señor Caballero García apreciándose los argumentos sostenidos en su recurso de reconsideración, y la documentación presentada junto a su escrito consistente en copias simples del libro de ingreso de demandas civiles y otros del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, han sido debidamente valorados en la resolución cuestionada y resultan inconsistentes, respectivamente. Por lo que, tampoco existe verosimilitud ni suficiente justificación respecto a las razones expuestas por el citado ex servidor judicial, en tanto que la decisión administrativa señalada, además, resulta racionalmente adecuada al caso concreto. En consecuencia, también debe desestimarse su recurso de reconsideración.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 1307-2011 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** los recursos de reconsideración interpuestos por Ana Melchora Linares Gamonal y Gilberto Martín Caballero García, contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha veintiocho de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 381-2009-LIMA NORTE

diciembre de dos mil diez, de fojas novecientos treinta y cuatro a novecientos treinta y seis, en el extremo que les impuso medida disciplinaria de destitución, en sus actuaciones como Secretaria Judicial y encargado de Mesa de Partes, respectivamente, del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



Cesar San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General